

Constancia secretarial: Le informo Señor Juez, que el día 24 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, de manera virtual, radica dos memoriales; el primero siendo las 12:14, y el segundo siendo las 19:53 horas. Adicionalmente, dicho apoderado ya tiene acceso al expediente nativo. A despacho para que provea. Medellín, veintiséis (26) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05 001 31 03 006 2020 00212 00
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Muebles Hospitalarios MB S.A.S.
Demandado:	Atlantic Medical S.A.S.
Asunto:	Incorpora - Resuelve solicitudes y recursos.
Auto interloc.	# 1178.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial procede a disponer lo siguiente:

1. Sobre la solicitud de corrección.

Se incorpora al expediente nativo, memorial radicado de manera virtual el día 24 de agosto de 2021 a las 12.14 horas, por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita corrección del auto proferido el 17 de agosto de 2021, e interpone recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del mencionado proveído.

Dado que en el auto proferido el 17 de agosto del año 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se presentó un error de digitación en los numerales **i), ii)** y **iii)** del numeral segundo de la parte resolutive del proveído, dado que se indicó “...pagaré...” cuando lo correspondiente era factura; de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, se corrige para todos los efectos legales pertinentes, que los presuntos documentos base del recaudo judicial son **facturas**, y no pagares, como había quedado consignado en el auto referido.

Motivo por el cual, al momento de notificar a la parte demandada, junto con el auto que libra orden de pago, también se le pondrá en conocimiento esta providencia.

2. Sobre el ajuste de la petición de medida cautelar de establecimiento de comercio.

En relación con el memorial que fue radicado el día 24 de agosto de 2021 siendo las 19:53 horas, es decir, en horario **no hábil**, incluso para la modalidad de trabajo virtual; por lo que de conformidad con lo establecido en el C.G.P., en el Decreto 806 de 2020, y en los Acuerdos de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, sobre la presentación de memoriales dentro de los procesos judiciales, y en modalidad de labor virtual, se entiende presentado hasta el día y hora hábil siguiente, es decir, el 25 de agosto de 2021 a las 8.00 a.m.

Por tanto, se incorpora al expediente nativo, memorial radicado de manera virtual el día 25 de agosto de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual ajusta la petición de medida cautelar, y solicita “...*el embargo del establecimiento de comercio de **Atlantic Medical Equipment Supply S.A.S.**, ubicado en la en la **Carrera 55 número 40 A - 20 OF. 604...**”.*

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, descrita en el numeral que antecede, se **DECRETARA** como medida cautelar el **EMBARGO**, y una vez se registre dicha medida, el posterior **SECUESTRO** del establecimiento comercial de presunta propiedad del demandado **Atlantic Medical Equipment Supply S.A.S.**, identificado con el NIT **900358250-7**, el cual se encuentra ubicado en la en la **Carrera 55 número 40 A - 20 OF. 604 de la ciudad de Medellín**, que según el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, se identifica con la matrícula mercantil **21-462517-12**. Por secretaria, oficiase a la entidad correspondiente, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

3. Sobre otras manifestaciones de los memoriales antes referidos.

Como en los escritos radicados por la parte demandante, se manifiesta que “...*Otro de los aspectos que más llama la atención...*”, es el hecho de que resuelvan sobre las medidas cautelares en el mismo auto que se libra mandamiento, y que de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 “...*no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares...*”, por lo que a su consideración la información relativa a medidas cautelares no debería ser pública; esta agencia judicial encuentra que estas expresiones se refieren a una “...*acotación preliminar...*”, en la cual no se está planteando de manera clara y concreta algún tipo de solicitud, y/o de recurso, conforme a la normatividad procesal legal vigente, y por ende el despacho no encuentra posible o procedente realizar algún tipo de manifestación frente a la misma.

4. Sobre los recursos interpuestos frente a la negación de una medida cautelar.

Por auto del 17 de agosto de 2021, el despacho procedió a cumplir lo dispuesto por el superior, libró mandamiento de pago, y resolvió la solicitud de medidas cautelares, entre otras decisiones.

Para el día 24 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término de ejecutoria del mencionado proveído, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, de manera parcial, en contra de la decisión tomada frente a la negación de una de las medidas cautelares solicitadas.

Expone el togado que la inconformidad radica en lo resuelto en el numeral 2) del numeral tercero (3°) del mencionado auto, puesto que en él no se accedió a la solicitud de medida cautelar de embargo de las cuentas corrientes y cuentas de ahorros de la parte demandada *“...dado que no se determina con claridad, ni exactitud, el tipo de cuentas que se solicitan, sus números, entidades y/o posibles titulares o cotitulares de las mismas...”*.

Bajo la consideración del representante judicial de la parte demandante, si se indicó las entidades bancarias, los tipos de cuenta, el titular y el NIT, con el fin de que se decretará la medida, y que al tenor del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, no se exige que se indique los números de cuenta y el banco en concreto; por lo que el juzgado estaría olvidando lo consagrado en el artículo 11 ibidem, que *“...prohíbe expresamente exigir requisitos y formalidades que no estén la ley...”*, y por lo tanto afirma que la exigencia del Despacho *“...es **excesiva** y **nugatoria** de los derechos de mi representada, lo cual no hace nada distinto que imposibilitarle lograr la satisfacción de sus derechos de crédito y, en consecuencia, denegar el acceso a la administración de justicia...”*

Agrega el apoderado que, el artículo 83 del C.G.P, el cual fue mencionado en la decisión con relación a dicha medida cautelar *“...se refiere a un requisito propio de la demanda, no así de la solicitud de medidas cautelares, y particularmente a INMUEBLES y BIENES MUEBLES de especie o género que requieran una determinación, lo cual no aplica a dineros (fungible), en cuanto sólo se refiere a la cantidad...”*; además que con relación al último inciso de la norma en mención *“...se refiere a medidas cautelares respecto de personas o bienes, así como el lugar en donde se encuentran, pero nuevamente, en el caso de dineros son las entidades financieras a las que se les comunica para que sean ellas las que determinen de acuerdo con la información interna de ellas, la cual no es pública. Es decir, eso está previsto para bienes muebles como sacos de café, caballos, reses etc., que por obvias razones no se saben en donde están...”*, por lo que recuerda que lo que se solicitó embargar son dineros depositados en las cuentas, mas no las cuentas bancarias como tal, pues ellas no son un bien o activo, sino que solo son el medio donde se depositan los dineros.

En el escrito presentado por el recurrente, se indica que *“...advierde oposición por parte del Despacho para poder dar trámite y avance al proceso, lo cual coarta y afecta los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso de mi representada...”*, agregando además que es la tercera vez que interpone los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación.

Finaliza el escrito, transcribiendo algunos apartes de lo expuesto por Hernán Fabio López Blanco y el Doctor Bejarano, en sus libros, con relación al embargo de las cuentas bancarias. Además, que en la trayectoria de su ejercicio profesional, en diferentes despachos judiciales a nivel nacional, nunca se le había exigido tal requisito para decretar la medida cautelar.

Por lo expuesto, solicita que se acceda a la solicitud de medidas cautelares de la forma peticionada, se reponga el auto recurrido, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones:

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria.

Para el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte demandante, en el numeral primero (1°) del escrito de solicitud de medidas cautelares, de manera general solicitó el “...Embargo de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros por valores que superen el mínimo inembargable...”, que la sociedad demandada presuntamente tiene en diferentes entidades bancarias, por lo que solicitó se oficiará a VEINTICUATRO (24) diferentes establecimientos bancarios, sin dar más información de los mismos que su nombre.

Primero que todo estima necesario este despacho judicial, dejar en claro al recurrente, que la decisión sobre la viabilidad o no de las medidas cautelares solicitadas, cuando resulta negativa a la solicitud de la parte que las pide, **no** es negación del acceso a la administración de justicia; es todo lo contrario, es el cumplimiento de la actividad jurisdiccional de definir sobre lo que se le solicita.

Debe recordar el togado, que la jurisdicción esta instituida para DECIDIR sobre lo que frente a ella solicitan los usuarios del servicio, a través de sus representantes judiciales (cuando es necesario hacerlo por medio de los mismos); pero ello NO SIGNIFICA que se pueda por la jurisdicción acceder a todo lo que se solicite, pues solo es posible acceder a una solicitud de cualquiera de las partes, cuando se cumplan con los fundamentos fácticos y las exigencias legales necesarias para ello.

Igualmente, la negación de una medida cautelar, porque no fue solicitada de manera adecuada, y/o porque no se cumplen con los requisitos fácticos y/o legales para acceder a la misma, tampoco conlleva vulneraciones al debido proceso, o a la imposibilidad de que la parte solicitante (ejecutante) pueda hacer efectivos sus derechos crediticios; porque precisamente, para

poder hacer valer derechos de contenido crediticio, por un acreedor frente a un deudor, por medio de un trámite judicial, dentro del cual se pretenda cautelar bienes de ese deudor, debe cumplirse con todas las garantías constitucionales y legales, tanto en materia sustancial como procesal, para que esa cautela de bienes se ajuste a lo permitido por la LEY, y puedan cautelarse adecuadamente, por que **efectivamente** recaigan sobre bienes que **sean del deudor demandado**, y así el acreedor demandante pueda a su vez hacer efectivos, válidamente, sus derechos crediticios, máxime que el decreto y/o practica de los mismos tienen diversos tipos de consecuencias legales, tanto para las partes como para la jurisdicción que las decide.

Por lo tanto, la definición por los funcionarios judiciales sobre de este tipo de circunstancias, dentro de los trámites en los que se pidan medidas cautelares, tampoco constituyen una dilación del trámite, porque deben ser estudiadas con **sumo cuidado**, dados los derechos de las partes que están involucrados al tomar decisiones sobre estos aspectos.

Y en relación con la manifestación del impugnante en el sentido de que habría una supuesta dilación procesal porque ha tenido que interponer ya en tres ocasiones recursos contra decisiones del despacho, se le indica al ahora recurrente; primero, que no se encuentra que haya interpuesto recursos en tres ocasiones frente a la decisión sobre las medidas cautelares, que es el aspecto sobre el cual aquí se define, además porque ello no sería legalmente procedente, pues una providencia judicial solo es recurrible por una vez, dentro del término de su ejecutoria. Segundo, que si el apoderado presentó algún medio de impugnación contra alguna decisión del despacho con anterioridad, fue por aspectos de hecho y/o de derecho **diferentes a los aquí esgrimidos, y sobre los cuales ya hubo pronunciamiento** (uno correspondiente a la negación del mandamiento de pago, y otra por rechazo de la demanda por no cumplirse uno de los requisitos exigidos en el inadmisorio); y esta impugnación se relaciona es con la negación de una de las solicitudes de medidas cautelares, que son aspectos de hecho y de derecho completamente distintos a los de otras impugnaciones. Y, tercero, porque la posibilidad de interponer medios de impugnación frente a las decisiones judiciales, es precisamente la concreción procesal de las garantías constitucionales fundamentales del debido proceso y de la doble instancia, y por ende ello NO constituye una dilación procesal, pues los recursos están instituidos para disentir jurídicamente, por cualquiera de las partes, de las decisiones judiciales que se tomen dentro de los procesos.

En cuanto a la(s) manifestación(es) sobre la trayectoria profesional del abogado solicitante, y/o sobre la circunstancia de que durante su ejercicio profesional en alguna(s) otra(s) dependencia(s) judicial(es) con anterioridad no se le hubiere negado ese tipo de solicitud de medidas cautelares; también cree pertinente este despacho judicial recordar al recurrente, que la rama judicial **no toma las decisiones dentro de los procesos basado en las condiciones o calidades profesionales de los representantes judiciales intervinientes en los mismos**, o con base en sus posibles trayectorias, las cuales, dicho sea de paso, además **se ignoran**; sino que las determinaciones judiciales se definen con base en la viabilidad fáctica y/o legal de las solicitudes procesales que presenten, se reitera, basándose en la **NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL VIGENTE** para ello, y deben atender a cada caso en concreto.

Y además se encuentra pertinente aclarar, que las decisiones que se toman dentro de los procesos que cursan en otros despachos judiciales, que constituyen el concepto jurídico de la *jurisprudencia*, son para la administración de justicia, según claramente lo dispone nuestra Constitución Nacional, un CRITERIO AUXILIAR para la toma de decisiones en otros procesos, y por otros despachos, ya que los jueces DEBEN atender en sus determinaciones a lo que establece la LEY; y solo resultan como precedentes (jurisprudencia) obligatorios para el funcionario judicial, dentro del caso específico, las decisiones tomadas dentro del mismo por el funcionario o corporación judicial superior, y de manera general, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en materia de exequibilidad (constitucionalidad) de las normas jurídicas, y las decisiones donde dicha alta corporación determine criterios unificados de interpretación de la normatividad jurídica para casos similares sobre temas específicos.

Igualmente ocurre con el concepto jurídico conocido como “doctrina”, que corresponde a los conceptos u opiniones que sobre temas de hecho o de derecho emiten en sus publicaciones los diferentes tratadistas; que conforme a lo expresamente indicado por nuestra Constitución Nacional, también son un criterio auxiliar de la actividad judicial, y pueden ser tenidos en cuenta, o no, por los despachos judiciales para tomar sus determinaciones dentro de los procesos, según el caso específico que se trate, y dadas las circunstancias de hecho acreditadas dentro de los mismos, y/o la normatividad jurídica que resulte aplicable al caso.

En relación con la solicitud de las medidas cautelares a las que no se accede, reitera esta agencia judicial que la misma no se ajusta a lo consagrado en el último inciso del artículo 83 del C.G.P, y por ello el despacho no accedió a tal petición; puesto que no se determina con claridad, ni exactitud, el tipo de cuentas y sus números, y conforme a dicha norma, para la viabilidad del decreto de una medida cautelar de ese tipo, deben identificarse las cuentas bancarias, y/o productos financieros sobre los que se pretende recaiga la medida; máxime porque esa información es indispensable para poder decretarla, e informar (por medio del oficio pertinente), a la entidad financiera, cual es la cuenta, o producto financiero, objeto de la medida cautelar ordenada, y de la cual dicha entidad financiera habrá de informar al despacho sobre el cumplimiento o no de la cautela que se ordena y se le reporta, con las consecuencias legales pertinentes.

En defecto de dicha información, la parte interesada en las medidas cautelares “...deberá solicitar se oficie a la entidad pertinente de suministrar la información relativa a las misma, para que con la información que se allegue, se proceda a realizar el ajuste correspondiente a la solicitud...”, como se indicó en la providencia recurrida.

Con lo expuesto, se observa que el despacho no está coartando ni afectando los derechos de la parte demandante. Si la medida cautelar solicitada no fue decretada, es porque la solicitud no cumple con la exigencia normativa antes referida, como claramente se expuso en el auto del 17 de agosto de 2021; puesto que, si se va a decretar una medida cautelar (que por demás puede conllevar una restricción del derecho de dominio sobre presuntos bienes del demandado), la misma debe determinarse con exactitud y claridad, sobre cual(es) bien(es) va a recaer, y no simplemente generalizar una solicitud a la

espera de las resultas de oficios que de manera indiscriminada se libren en ese sentido.

Por ello, claramente se le indicó al apoderado de la parte demandante, como permite la norma, que si la parte no cuenta con la información sobre los posibles productos financieros del demandado, podía optar por solicitar al despacho que se oficiará a la entidad pertinente, que para el caso concreto sería Transunión - Cifin , con el fin de conocer la información, y pueda ajustar su solicitud de medidas cautelares.

Otro aspecto relevante, es que el togado, cuando radica la solicitud de medidas cautelares, se refiere directamente a las cuentas bancarias (corriente o de ahorro) que la parte demandada tuviese en los 24 bancos mencionados; sin embargo, en el recurso, indica que “...se recuerda al Despacho que lo que se embargan SON LOS DINEROS depositados en las cuentas, no las cuentas propiamente dichas, por cuanto éstas no son un bien o activo, sino tan sólo un medio en donde se depositan los dineros...”; por lo que con esta nueva manifestación del apoderado, no hay clara concordancia entre lo solicitado en el escrito de medidas, y lo expuesto en el recurso, pues inicialmente indicó pedir el “...Embargo de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros...”, y ahora estaría dando a entender que solicita es un embargo de dineros de la parte accionada, que sería una medida cautelar diferente.

Por lo expuesto, se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en contra del auto del 17 de agosto de 2021, en lo que atañe a la negación del decreto de la medida cautelar de embargo de cuentas de ahorro o corrientes de la entidad demandada en las 24 entidades financieras mencionadas, y por ende esa determinación, dentro de la providencia impugnada, permanecerá incólume.

Ahora bien, lo que se modificará de oficio en dicha providencia de agosto 17 de 2021, es la exigencia a la parte actora, por medio de su representante judicial, de que solicite al despacho oficial a la entidad “Transunión - Cifin”, para que informe sobre los productos financieros que la entidad demandada pudiere tener en el sector bancario; y en su lugar, el despacho procederá a oficiar a dicha entidad en ese sentido, y a remitir el oficio respectivo al tenor de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020; para que una vez se obtuviere la respuesta respectiva, la parte demandante, con base en lo que allí se informe, se pronuncie sobre las solicitudes que estime pertinentes frente a la cautela de posibles productos financieros que la entidad accionada pudiere tener, según dicha información.

Con relación al recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria, y en virtud de que la negación de la medida cautelar de embargo antes referida, no se repone; de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., habrá de **concederse**, el cual se surtirá en el efecto **DEVOLUTIVO**, al tenor del artículo 323 ibidem, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

El apoderado judicial de la parte demandante deberá atender a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P, para efectos del recurso de apelación concedido, en el término de tres (3) días del que dispone la parte demandante, que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Vencido el término antes referido, en el caso de ser procedente, se remitirá el expediente de manera virtual, al superior para que se surta el recurso de apelación.

Conforme al artículo 324 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y dado que el expediente es nativo (digital), se ordenará la remisión virtual de la totalidad del expediente al superior para lo de su competencia, sin ordenar a cargo de la parte recurrente expensas para la reproducción de copias, pues se considera innecesario. Advirtiéndole que en el caso de que el superior disponga algo diferente, la parte recurrente deberá cumplir con lo que en dicho sentido se disponga.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: Se hace la corrección del auto de agosto 17 de 2021, en la denominación de los títulos valores aportados, de “pagare”, a “factura”, en los términos indicados en el numeral 1.) de la parte motiva de esta providencia, y al tenor del artículo 286 del C.G del P. Este auto se notificará a la parte accionada, en su oportunidad, de manera conjunta con el que libra mandamiento de pago, conforme lo indicado en dicho numeral de esta providencia.

Segundo: En virtud del ajuste realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, a la solicitud de medida cautelar pedida sobre unos bienes de la parte accionada, y conforme a lo indicado en el numeral 2.) de la parte motiva de este auto; se **DECRETA** el **EMBARGO**, y una vez se registre dicha medida, el posterior **SECUESTRO**, del establecimiento comercial de presunta propiedad del demandado **Atlantic Medical Equipment Supply S.A.S.**, identificado con el NIT **900358250-7**, el cual se encuentra ubicado en la en la **Carrera 55 número 40 A - 20 OF. 604 de la ciudad de Medellín**, que, según el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, se identifica con la matrícula mercantil **21-462517-12**. Por secretaría, ofíciase a la entidad correspondiente, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se modifica, de oficio, en el auto de agosto 17 de 2021, la exigencia al representante judicial de la parte actora, de que solicite al despacho oficiar a la entidad “Transunión - Cifin”, para que informe sobre los productos financieros que la entidad demandada pudiere tener en el sector bancario. En su lugar, el despacho, por secretaría, oficiará a dicha entidad en ese sentido, y remitirá el oficio respectivo al tenor de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, para que cuando se obtenga respuesta, la parte demandante, con base en lo que allí se informe, se pronuncie sobre las solicitudes que estime pertinentes frente a la cautela de posibles productos financieros que la entidad accionada pudiere tener, según dicha información.

Cuarto: **NO** reponer el numeral 2) del numeral tercero (3°) del auto del 17 de agosto de 2021, por medio del cual el despacho no accedió a una de las solicitudes de medidas cautelares pedida por la parte demandante, por las razones expuestas en el numeral 4.) de parte considerativa de la presente providencia.

Quinto: **CONCEDER**, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el cual se surtirá en el efecto **DEVOLUTIVO** al tenor del artículo 323 ibidem, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: El apoderado judicial de la parte demandante, deberá atender a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P, para efectos del recurso de apelación concedido, término que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Séptimo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 130



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**